



RADICACIÓN: 080014189008-2023-01126-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S

MAYO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante contra el auto proferido el 16 de febrero de 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el Apoderado Judicial de la Parte Demandante:

1. Que el titulo que sirve de base de esta ejecución no es factura electrónica, “... como erróneamente lo interpretó el despacho.”
2. En la demanda indicó que se trata de una factura de venta, que debido a la pandemia generada por el virus del Covid 19, se remitió a la sociedad deudora por correo electrónico, debido a las restricciones de movilidad y recibo de documentos físicos que se presentaban en el país, con el fin de evitar la propagación del virus.
3. Aportó las constancias de la remisión por medio de mensaje de datos, donde la parte demandada aceptó haber recibido la factura, esto se hizo con el fin de bridle certeza al despacho que las facturas fueron recibidas por el demandado y no como erróneamente se interpretó, que se hizo con el fin de convertir la factura de venta en una factura electrónica.

Agregó que las facturas fueron recibidas por la Sociedad Demandada, la cual a su vez no las rechazó, sino que solicitó unas aclaraciones las cuales fueron resueltas oportunamente, por lo que no puede inferirse que la solicitud de aclaración de conceptos “... no supone rechazó las facturas, ya que si esto fuese sido así, en el mismo correo que se solicitó la aclaración por parte del demandante hubiese manifestado su voluntad clara de rechazar las facturas, manifestación que nunca se produjo, Por lo tanto se entiende como recibida.”

Considera además que es dentro del debate probatorio y no en esta etapa, la oportunidad procesal que tiene el Despacho de dilucidar o el demandado de controvertir, cual era su voluntad al solicitar del demandante se aclararan los conceptos, ya que como no lo hizo tácitamente no se puede presumir que lo que quería era rechazar la factura.

Por todo lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido y librar mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho determinará si en este caso la factura de venta aportada como base de recaudo, reúne o no los requisitos exigidos en el artículo 774 del C. Co., de modo que pueda determinarse si resultaba viable librar el mandamiento de pago solicitado con la demanda.



IV. PREMISAS NORMATIVAS

“ARTÍCULO 772. FACTURA. Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008.

El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Por su parte, el artículo 774 íbidem, también modificado por la ley 1231 de 2008, dispone que la factura deberá reunir “además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.

En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”
(Negrillas del Juzgado)

Bajo estas consideraciones, debe determinarse si las facturas allegadas como título de recaudo, reúnen todos los requisitos de ley para poder ser cobradas ejecutivamente, teniendo en cuenta que la consecuencia de no reunirlos es que no tendrán el carácter de título valor, de conformidad con lo visto en la norma en precedencia.

Al respecto deviene imperioso señalar que la revisión de la factura de venta No. 12669 aportada con la demanda, da cuenta que la misma no cumple a cabalidad las exigencias legales del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en punto a la fecha de recibo de la factura, ni la constancia de haber sido recibidos los bienes enunciados, como tampoco de su aceptación.



En el documento adosado no se evidencia la fecha del recibido de la factura, ni el nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; y al incumplirse con tales requisitos, no puede ser considerada factura como título valor.

Obsérvese que si bien obra constancia que tal factura fue enviada por medio electrónico, no hay prueba de que la misma fue aceptada expresa o tácitamente, pues si bien se observa correo del 22 de agosto de 2023, mediante el cual la Coordinadora Financiera de OCUPATE YA, envió estado de cartera de las operaciones contratadas en la que se encuentra relacionada la factura de venta No. 12669, y después de ello, correo del 24 de agosto de 2023, mediante el cual la Señora MARIBEL MONTERO de CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S., manifestó expresamente que *“Las facturas relacionadas no fueron procesadas...”*, no obra respuesta ni soporte alguno, mediante el cual se haga constar que la misma fue recibida por parte de la Sociedad Demandada o que al menos para el envío de dicho correo electrónico, se utilizaron sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos o al menos se pueda verificar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al último correo que le fue enviado en fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual le fueron adjuntados *“... los soportes de los pagos de la seguridad social de los trabajadores mencionados en la relación de Excel enviada por cada empresa de servicio temporal de acuerdo a su solicitud.”*

Así las cosas dable es concluir, que independientemente del medio que en esta relación contractual se utilizó para dar a conocer al deudor la factura de venta No. 12669, dada la contingencia por la pandemia, tal y como fue expresado por el recurrente, de todos modos en este caso no había lugar a librar el mandamiento de pago deprecado, en la medida que como ya se precisó, el documento aportado como base de recaudo no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en el C.Co., y ante la falta de ellos, mal podría pretenderse ejecutar a través de este proceso, la obligación contenida en ella. Entonces, no se repondrá la providencia recurrida.

Finalmente, con relación a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, se rechazará por improcedente, teniendo en cuenta que se está frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y por consiguiente es de única instancia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SCB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c35423bca568a63c3454b54df38a614ea08e943cf7d09b4d7226b321d3d123**

Documento generado en 09/05/2024 02:37:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>